



Resolución No. CSJCOR25-444
Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00225-00

Solicitantes: Señor José Luis Gómez Olarte

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Insolvencia

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2024-00936-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 10 de junio de 2025, el señor José Luis Gómez Olarte, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de insolvencia en que el funge como deudor Orosman Eliecer Martínez García, y como acreedor el Banco Colpatria S.A y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2024-00936-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1). Mediante Auto de fecha 13 noviembre de 2024, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del señor orosman Eliecer Martínez García, tras haber fracasado la negociación de deudas propuesto por por le (sic) deudor.

2). En concordancia con el numeral segundo (2) del auto señalado, en fecha 10 de diciembre de 2024, se procedimos solicitar al juzgado la elaboración y remisión del oficio correspondiente, que no es más que el nombramiento del liquidador.

3). Hasta la fecha han transcurrido 181 días, sin que el despacho atienda lo solicitado vulnerándose los pr (sic) de economía procesal, celeridad procesal y debido proceso.

4). A razón del persistente silencio del juzgado de conocimiento se hace pertinente la interposición de la presente vigilancia, en aras de garantizar los intereses de mi representada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-259 del 11 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (12 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de junio de 2025, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Secretaría del despacho reconoció haber omitido el envío de dicha comunicación, dada la alta carga de procesos y solicitudes que soporta la célula judicial, situación que es de pleno conocimiento.

Ante dicha situación se ha venido implementando un plan de acción que lleva en ejecución alrededor de 3 años y seis meses. En dicho plan se establecen, procedimientos, tareas y responsabilidades a cargo de todos y cada uno de los servidores del despacho. Lo anterior ha permitido identificar la trazabilidad de los asuntos a cargo de la dependencia judicial; no obstante, se cometen omisiones que son inherentes al error del ser.

Pues bien, al puntualizar en la actuación en cuanto trámite en mención se acompaña prueba de la elaboración y envío de la comunicación al liquidador el día lunes 9/06/2025.

En resumen, se advierte que se han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que se elevaron, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos. En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta Oficios del 06 de junio de 2025 y constancia de envío del 09 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor José Luis Gómez Olarte, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de elaboración y remisión del oficio correspondiente, en concordancia con el numeral segundo (2) del auto del 13 de noviembre de 2024 que nombró el liquidador, entre otras disposiciones.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, con oficios del 06 de junio de 2025 enviados el 09 de junio de 2025 dirigidos al liquidador Juan Carlos Fernández Lambis y a los juzgados Civiles (Municipales, del Circuito y Pequeñas Causas) y de Familia del Circuito de Montería), resolvió el motivo de inconformidad del peticionario.

Argumenta que, la Secretaría, reconoció haber omitido el envío de dicha comunicación, dada la alta carga de procesos y memoriales. Afirma estar ejecutando un plan de acción que lleva en desarrollo alrededor de tres años y seis meses. Finalmente, indica que han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con la expedición de los oficios correspondientes el 06 de junio de 2025 y su envío el 09 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor José Luis Gómez Olarte.

Ahora bien, para contextualizar al usuario frente a la situación del juzgado, es menester señalar que, la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Luego, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del

8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho; esto, con el fin de que el cargo de oficial mayor de carácter permanente que existe en el juzgado se dedique a evacuar temas de los procesos de las diferentes competencias de esa especialidad.

Es necesario indicar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, dando también aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

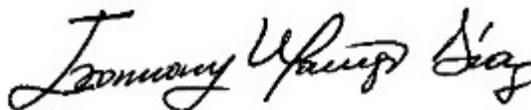
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de insolvencia en que el funge como deudor Orosman Eliecer Martínez García, y como acreedor el Banco Colpatria S.A y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2024-00936-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00225-00 presentado por el señor José Luis Gómez Olarte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José Luis Gómez Olarte, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl